

ACTA NÚMERO TREINTA Y TRES

TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 20 de septiembre del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Trigésima tercera Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: "Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión pública de resolución no presencial convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: "Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito al Secretario General de Acuerdos nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".





En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: "Magistrado Presidente, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 3 proyectos de acuerdos plenarios, 4 proyectos de resolución y 1 proyecto de Laudo Convenio, los cuales a continuación preciso:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/ COMPARECIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/022/2022 Acuerdo plenario	Martha Adriana Torreblanca Martínez	Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y otra persona	José Inés Betancourt Salgado
2	TEE/JEC/016/2022 Acuerdo plenario	· Felicita Navarrete / Neri	Comité Directivo Estatal del PAN	Hilda Rosa Delgado Brito
3	TEE/JEC/034/2022 Acuerdo plenario	Ángel Basurto Ortega y Gudulia Bravo Simón	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Evelyn Rodríguez Xinol
4	TEE/JEC/038/2022	Trinidad Almazán Aponte	Congreso del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
5	TEE/JEC/026/2022	Sergio Montes Carrillo	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Alma Delia Eugenio Alcaraz
6	TEE/JEC/037/2022	Sandra Jiménez Herrera	Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol
7	TEE/JLT/001/2021	Alma González de la Cruz y otras personas	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
8	TEE/LCT/013/2022	Cuauhtémoc Castañeda Gorostieta	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado".



En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "Compañeras Magistradas en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de



los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.

Los primeros tres asuntos de acuerdos plenarios listados para analizar y resolver, fueron turnados a la ponencia a cargo del suscrito y de las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos".

El Secretario General de Acuerdos, dio las cuentas de los asuntos y señaló: "Con su autorización señor presidente, señoras magistradas Doy cuenta del proyecto de acuerdo plenario en el juicio electoral de la ciudadanía, identificado con el número 22 del presente año, mediante el cual se promueve un escrito por la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez, en el cual manifiesta la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el expediente CJ/REC/15/2022, en virtud del reencauzamiento decretado por este Tribunal Electoral.

En el proyecto se estima que la pretensión esencial de la actora es que se declare el incumpliendo del Acuerdo Plenario emitido por este órgano jurisdiccional el doce de mayo del año en curso, con independencia de la nominación que le dio a su promoción.

En este sentido, el "plazo breve, razonable y acorde a su normativa", que este Tribunal Electoral concedió a la Comisión de Justicia del PAN para resolver el Recurso de Reclamación, es acorde al plazo de 40 días hábiles establecido en el artículo 57 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones del PAN.

En ese entendido, se estima que existe una dilación que abiertamente ilustra que la Comisión de Justicia del PAN no ha operado dentro del plazo concedido en el acuerdo plenario, para la emisión de la resolución en plenitud de competencia.

Ello es así, porque de la cédula de notificación por oficio que levantó el actuario adscrito a la ponencia II, da fe que dicha Comisión tuvo conocimiento del acuerdo de reencauzamiento, el día trece de mayo, por lo que el plazo otorgado inició a partir del día hábil siguiente, es decir el dieciséis de mayo, desde ese día y hasta la fecha, este Tribunal no ha tenido conocimiento que la Comisión haya resuelto el asunto reencauzado, por lo que se tiene que han trascurrido más de 65 días hábiles.

Por tanto, es totalmente evidente que el número de días hábiles que han transcurrido, excede el plazo estipulado en el diverso 57 del Reglamento Sobre





la Aplicación de Sanciones del PAN, incumpliendo con ello el plazo breve y razonable que le concedió este órgano jurisdiccional en el acuerdo por el cual se determinó el reencauzamiento del asunto.

En tal sentido, en el proyecto se proponen los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Declarar fundada la pretensión esencial de la parte actora;

SEGUNDO. Hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de reencauzamiento al evidenciarse el incumplimiento del mismo, por lo tanto, se amonesta a la Comisión de Justicia del PAN.

TERCERO. Ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/15/2022, interpuesto por la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano con la clave de identificación TEE/JEC/016/2022, promovido por Felicita Navarrete Neri, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero; derivado del diverso dictado el diez de marzo, en el cual se declaró la improcedencia del medio de impugnación al no colmarse el principio de definitividad, por lo que se ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, resolviera como en derecho procediera debiendo informar a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acreditara. En el proyecto se propone declarar cumplido el acuerdo plenario de diez de marzo, al advertirse de las constancias remitidas por la Comisión de Justicia que el treinta y uno de mayo emitió resolución en el expediente CJ/REC/11/2022; misma que fue notificada el uno de junio siguiente tanto a la actora como a su autorizado, tal como puede advertirse de la copia certificada de la impresión de la notificación por correo electrónico, lo que genera convicción del conocimiento oportuno de la misma.

Por lo anterior, es dable concluir que la Comisión de Justicia atendió lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de diez de marzo, pues una vez que sustanció el recurso de reclamación, el treinta y uno de mayo dictó la resolución definitiva; sin que pase desapercibido que si bien no remitió las constancias de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución, no obstante, dicha circunstancia no es impedimento para decretar el cumplimiento del acuerdo plenario de mérito, ello en virtud de que la notificación de la resolución, se realizó con oportunidad.

Con base en lo antes expuesto, se propone acordar lo siguiente:

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de diez de marzo, dictado en el expediente TEE/JEC/016/2022; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.



Por último, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario del Juicio Electoral 34 del 2022, promovido por Ángel Basurto Ortega y Gudulia Bravo Simón, en contra de la resolución del 26 de julio, dictada en el expediente intrapartidista CNHJ-GRO-175/2022, que declaró improcedente el recurso de queja promovida por los actores acto emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. En el proyecto se propone consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente juicio, toda vez que la pretensión de los actores consiste en que este Tribunal conozca del asunto y, de ser el caso, revoque la determinación emitida por la Comisión de Justicia de Morena. Con base en ello, este Tribunal no advierte que su competencia sobre el asunto planteado resulte procedente, ya que no tiene atribuciones expresas, ni delegadas, para conocer de asuntos como el planteado por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, se estima que los artículos 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 189, fracciones I, inciso e), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; evidencian la probable competencia de la Sala Superior para conocer este tipo de asuntos.

Refuerza lo anterior, el hecho notorio de la resolución dictada en el Asunto General SUP-AG-127/2018, en donde la Sala Superior estableció que ese máximo órgano jurisdiccional electoral era competente para conocer y resolver el juicio relacionado con la impugnación de un órgano intrapartidista nacional, concerniente a la posible destitución de los integrantes de la Comisión de Justicia de Morena.

Asimismo, en diversas ejecutorias, la Sala Superior definió la competencia federal entre las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer en revisión las impugnaciones de casos en que estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local, reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.

Con base en dichas particularidades, se considera indispensable realizar consulta de competencia a ese máximo órgano jurisdiccional en la materia, a efecto de no incurrir en una invasión de atribuciones y se pronuncie sobre quién es el órgano correspondiente para resolver el presente asunto.

Con base en lo antes expuesto, se propone acordar lo siguiente:

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Remitase al máximo órgano jurisdiccional en la materia, el original de las constancias que integran el expediente indicado al rubro, previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado".



Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas los proyectos de Acuerdos Plenarios de los que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de Acuerdos Plenarios, los cuales fueron aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: "El siguiente asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Doy cuenta del proyecto de resolución en el juicio electoral de la ciudadanía, identificado con el número 38 del presente año, mediante el cual se promueve la omisión legislativa de cumplir con lo ordenado en el "artículo Sexto Transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato" de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, atribuida al Congreso del Estado de Guerrero.

En un primer momento, se estima que el actor cuenta con interés jurídico y legítimo, toda vez que está en juego la garantía del efectivo ejercicio del derecho de participación política mediante un mecanismo de participación ciudadana, en tanto un derecho de fuente constitucional y convencional de ahí su relevancia en la protección.

Asimismo, se propone en el proyecto declarar fundada la omisión del Congreso del Estado de Guerrero, para armonizar el orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato de conformidad con lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de la constitución federal.

Ahora bien, el Decreto constitucional entró en vigor el siguiente día de su publicación; por lo que, a partir de esa fecha transcurrió el plazo de dieciocho meses para que la autoridad responsable armonizara el orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato. De ahí que, el Congreso del Estado ha incumplido con la armonización del orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato.

Asimismo, se dispuso expresamente que en las entidades federativa que hubieran incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo Local con anterioridad a ese Decreto, armonizaran su orden jurídico de conformidad con



las reformas y adiciones que se realizaron en el mismo, en este sentido, la Constitución Local, como la ley de participación ciudadana, fueron reformadas antes de la publicación del Decreto constitucional.

En este contexto, el Congreso Local tenía la obligación de observar lo previsto en el Sexto Transitorio del referido Decreto, es decir que, dentro de los dieciocho meses posteriores a su entrada en vigor, debió armonizar el orden jurídico estatal en términos del apartado 8o, de la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución Federal; plazo que a la fecha ha transcurrido en demasía sin que se haya cumplido con la orden del legislador federal.

En tal sentido, en el proyecto se proponen los siguientes efectos:

Que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución inicie el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal en términos de lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al Decreto referido, la solicitud de revocación de mandato del "Ejecutivo Local" debe plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; así como lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal.

Queda vinculada la presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acto encaminado al cumplimiento de esta ejecutoria, notifique a este Tribunal anexando las constancias que así lo acrediten.

De igual forma, queda vinculada para que, una vez aprobadas las reformas de armonización a la Constitución Local y a la Ley de Participación Ciudadana, dentro del mismo plazo, notifique a este Tribunal de dicho acto, con el fin de determinar el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Trinidad Almazán Aponte, en consecuencia, se declara la existencia de la omisión del Congreso del Estado de Guerrero, de armonizar el orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato.

X

ES LA CUENTA MAGISTRADAS Y MAGISTRADO".



Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: "El siguiente asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

Acto seguido, en uso de la voz, el Secretario General de Acuerdos dio la cuenta: "A continuación el proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano 26 del 2022 promovido por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en contra de la resolución intrapartidaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente de Procedimiento Especial Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-2342/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, en el expediente número SCM-JDC-250/2022, así como en la resolución incidental de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, emitida por este Tribunal en el expediente número TEE/IE/001/2022.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que se estima que la autoridad responsable faltó al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que consagra la impartición de justicia completa y que estriba en el pronunciamiento de todos los aspectos debatidos, porque si bien abordó el estudio sobre la legalidad del acto impugnado, dejó de pronunciarse sobre esta legalidad a partir de las consideraciones puntuales del agravio expuesto por el quejoso, y, en algunos puntos, fue más allá, mejorando la fundamentación o motivación del acuerdo impugnado, sin que este ejercicio fuera parte de la interpretación o análisis del juzgador, obviando por tanto el principio de inmutabilidad. Por tanto, se propone revocar la resolución intrapartidaria impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva y completa y considerando las circunstancias propias de la temporalidad del nombramiento controvertido, se pronuncie respecto de los cuestionamientos que hace valer el hoy actor en su queja intrapartidaria, radicada con el número de expediente número CNHJ-GRO-2342/2021.





Hecho lo anterior, esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el plazo de tres días hábiles a que ello ocurra.

El proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo.

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora ciudadano Sergio Montes Carrillo, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se mandata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, emita una nueva resolución en términos de las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente SCM-JDC-250/2022.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: "El siguiente asunto en lista para analizar y resolver, fue turnado también a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".





Acto seguido, en uso de la voz, el Secretario General de Acuerdos dio la cuenta: "A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/037/2022, correspondiente al juicio electoral ciudadano promovido por Sandra Jiménez herrera, mediante el cual impugna del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, la falta de realización de la elección de la comisaría de la comunidad de la Finca el Palmar. En ese contexto, en el proyecto de la cuenta se advierte que en terminos de los artículos 11 y 14, fracción III de la Ley de Impugnaciones local, el medio de impugnación resulta extemporáneo, lo anterior, porque contrario a lo afirmado por la actora, la elección de comisario municipal de la comunidad la Finca el Palmar, se realizó el veinticinco junio pasado, lo cual se sustenta en la convocatoria de veintidós de junio, el acta de asamblea electiva de la fecha precitada, la lista de ciudadanos presentes en la asamblea para la elección, y el acta de entrega de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, en autos está acreditado que la elección municipal fue celebrada el veinticinco de junio de este año, por lo que, el plazo de cuatro días para inconformarse de su contenido, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, el veintisiete y feneció el treinta de junio, tal y como lo señala y acredita la responsable en su informe circunstanciado.

En ese sentido, la interposición de la demanda de la actora Sandra Jiménez Herrera, según los datos que arroja el sello de recepción en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, fue el veintiuno de julio, esto es, fuera del plazo legal para su interposición.

En esos términos, es patente que la demanda que se analiza fue presentada fuera del plazo legal.

Circunstancia que se robustece del análisis del contenido de la lista de ciudadanos presentes en la asamblea para la elección de comisario municipal de la Comunidad la Finca el Palmar, de veinticinco de junio, donde se aprecia que la hoy actora Sandra Jiménez Herrera, signa dicha lista de asistencia en la posición número uno. Derivado de lo anterior, es claro que la actora tuvo a salvo su derecho de impugnación en el plazo que marca la ley, sin embargo, no lo





ejerció. En consecuencia, al determinarse la extemporaneidad del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva. Es la cuenta Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: "Los últimos 2 asuntos listados para esta sesión, corresponden a los expedientes TEE/JLT/001/2021 y TEE/LCT/013/2022, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en los cuales el suscrito no puede participar, por tratarse de expedientes en los que este Tribunal es parte, por lo cual serán resueltos sin mi presencia, fungiendo para tal efecto como Presidente de este cuerpo Colegiado, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en términos del Acuerdo 27: TEEGRO-PLE-08-10/2020, por tanto, solicito amablemente a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol conduzca de aquí en adelante los trabajos de esta sesión y procedo a ausentarme de la misma."

En uso de la voz la Magistrada Presidente expresó lo siguiente: "Para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, de su apoyo para dar la cuenta y resolutivos, en relación al proyecto de resolución relativo al expediente TEE/JLT/001/2021, que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz".

Acto seguido, en uso de la voz, el Secretario General de Acuerdos dio la cuenta: "El proyecto de la cuenta es el relativo al procedimiento especial de declaración de beneficiarios del ahora extinto Julio César Mota Marcial y, derivado de ello, el pago de la indemnización prevista en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como de las prestaciones de carácter laboral consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno, así como el pago de prima de antigüedad, y seguro de vida institucional, promovido por la ciudadana Alma González de la Cruz por su propio derecho y en representación de su menor hija Milka Belén Mota González, así como por la ciudadana Ilean Dominic Mota González.

En el proyecto se propone declarar como beneficiarias del De cujus a la ciudadana Alma González de la Cruz y a su menor hija, y no así a la ciudadana llean Dominic Mota González, así mismo se determinan procedentes algunas prestaciones laborales, absolviendo a la parte demandada del pago de otras, por las siguientes consideraciones.

Para ser declarado beneficiario de un trabajador fallecido, se deben acreditar los requisitos que señala el artículo 501 de la Ley federal del Trabajo, esto es.



ser dependiente económico, haber sido concubina o hijo del extinto trabajador, ser menor de edad, y en el caso de ser mayor de edad, encontrarse estudiando en un plantel educativo nacional.

En ese tenor, realizada la investigación de dependientes económicos del extinto trabajador, y del análisis de las pruebas que aportó la parte actora, se acreditó que la ciudadana Alma González de la Cruz fue concubina supérstite y que Milka Belén Mota González es menor de edad e hija del extinto trabajador, en el caso de la ciudadana llean Dominic Mota González, si bien se encuentra acreditado que es mayor de edad e hija del De cujus, no se encuentra demostrada de manera oportuna la dependencia económica y el estar estudiando en algún plantel educativo.

En relación con el pago de la indemnización prevista en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el proyecto se analiza que el contenido de dicho artículo remite a lo establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, y dicho artículo integra el título y capitulo nominado como Riesgos de Trabajo, por lo que de las pruebas aportadas por la parte actora, se tiene por acreditada que la causa de la muerte del trabajador se encuentra considerada como una enfermedad profesional o por riesgo de trabajo, sin embargo, no quedó acreditado el nexo causal, esto es, no se acreditó que la enfermedad que provocó el deceso del extinto trabajador, la haya adquirido en su centro de trabajo, por causas del medio ambiente laboral

Asimismo, se determina procedente el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno, al haberse acreditado la relación, último salario y cargo que desempeñó el extinto trabajador en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por otra parte, se propone absolver a la parte demandada del pago de la prestación consistente en la prima de antigüedad, al no aplicar lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dicho artículo sólo es procedente para los casos de muerte por enfermedad profesional y riesgos de trabajo, y en el caso en estudio, no se acreditó el nexo causal del riesgo de trabajo.

De la misma forma, se absuelve a la parte demandada del pago del seguro de vida institucional, con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece que corresponde a la aseguradora pagar la prima de cobertura contratada, en los casos de siniestro, no obstante, toda vez que se requiere de la intervención de la parte patronal para la gestión del trámite para el cobro del seguro se mandata a éste, preste el auxilio y expida los documentos necesarios para el cobro del seguro en cita.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones.





SEGUNDO. Es procedente la pretensión de Alma González de la Cruz por su propio derecho y en representación de su menor hija Milka Belén Mota González, tendente a que se les declare como personas beneficiarias de los derechos laborales del trabajador Julio César Mota Marcial, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

TERCERO. Es improcedente la pretensión de llean Dominic Mota González, tendente a que se le declare como beneficiaria de los derechos laborales del trabajador Julio César Mota Marcial, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

CUARTO. Se declara a Alma González de la Cruz y a Milka Belén Mota González, como beneficiarias de todos los derechos laborales del trabajador Julio César Mota González, conforme al considerativo OCTAVO de esta resolución.

QUINTO. La actora Alma González de la Cruz, por su propio derecho y en representación de su menor hija Milka Belén Mota González, no acreditó la procedencia de su acción respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y el demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

SEXTO. Se CONDENA al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la actora Alma González de la Cruz y a la menor Milka Belén Mota González a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad de \$11,568.78 (once mil quinientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.), por concepto de pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Se CONDENA al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la actora Alma González de la Cruz y a la menor Milka Belén Mota González, a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad de \$3, 957.74 (tres mil novecientos cincuenta y siete 74/100 M.N.), por concepto de pago de vacaciones proporcionales correspondiente al año dos mil veintiuno.

OCTAVO. Se CONDENA al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la parte actora Alma González de la Cruz y a la menor Milka Belén Mota González a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad \$\$960.89 (novecientos sesenta pesos 89/100 M.N.), por concepto de prima vacacional.

NOVENO. Se ABSUELVE al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al pago de Prima de Antigüedad en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

DÉCIMO. Se ABSUELVE al demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del pago de seguro de vida institucional, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

>



DÉCIMO PRIMERO: Gírese oficio al Secretario de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efecto de que haga entrega a las beneficiarias declaradas en la presente resolución, de las cantidades a que fue condenada la parte demandada, y las auxilie en la gestión del trámite para el cobro de la póliza de seguro de vida institucional.

Es la cuenta Magistradas".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Laudo Convenio del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Laudo Convenio, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidente expresó lo siguiente: "El último asunto listado de Laudo Convenio Tribunal, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo".

Acto seguido, en uso de la voz, el Secretario General de Acuerdos dio la cuenta: "Doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio 13 del 2022, promovido por el representante legal del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el ciudadano Cuauhtémoc Castañeda Gorostieta, quien fungió como Secretario Instructor adscrito a la Ponencia I, respectivamente.

El 15 de junio de 2022, las partes del presente juicio, suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistrada ponente, con fecha veinte de junio del año en curso.

Hecho lo anterior, de un análisis integral del convenio en estudio, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral





del Estado de Guerrero, por lo que se propone la aprobación del convenio materia de estudio y se eleva a la categoría de laudo ejecutoriado.

Es la cuenta Magistradas".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Laudo Convenio del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Laudo Convenio, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 39 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA HILDA ROSA DEL GADO BRITO MAGISTRADA

EVELYN KÖÖRÍGUEZ XINOL MÁGISTRADA

ALEJANDRO PARTIFIERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS